

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez el presente asunto, indicándole que venció el término otorgado en el auto de sustanciación No. 300 del 16 de septiembre de 2022 que requirió a la parte actora de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 C.G. del P., sin que se acreditará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-201265.

Sírvase proveer.

Cali, Diciembre 12 de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2627

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA-MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante: DIOMAR MANRIQUE TULANDE (C.C.31.259.525)
LUIS ALBERTO REYES NOGUERA (C.C.14.990.963)
Demandado: MELIDA MEJÍA DE RINCÓN
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 760014003008-**2022-00366**-00

Vencido el término otorgado en el auto de sustanciación No. 300 del 16 de septiembre de 2022 y, por tanto, sin que se acatara la carga procesal descrita en el auto referido, se advierte que concurre en el presente asunto el presupuesto del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que concluye en la sanción que determina la norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por **DIOMAR MANRIQUE TULANDE** y **LUIS ALBERTO REYES NOGUERA** en contra de **MELIDA MEJÍA DE RINCÓN** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

2. LEVANTAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-201265**, para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1601 del 2 de agosto de 2022, acatando las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" (artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

4. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5. **SIN CONDENAR** en costas.

6. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 137

Fecha: DIC.13. 2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda69163fa4f84c92421f6002cc3b81ff59e1fbf6d81a04ce0c37491c9d7ef26**

Documento generado en 12/12/2022 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>